

Con fecha 10 de marzo de 2025, el C. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, la cual REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración y Cuidado del Agua, integrada por los CC. Diputados Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez, Flora Isela Leal Méndez, Gabriela Vázquez Chacón, Martín Vivanco Lira y Sughey Adriana Torres Rodríguez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del día 10 de marzo del año 2025<sup>1</sup>, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 2, agregando diversas fracciones, reformando la fracción I del artículo 4, el 15, adicionando una fracción XLI, y se incorpora un Capítulo VII dentro del Título Quinto de la Ley de Agua para el Estado de Durango; la cual fue presentada por el C. Diputado integrantes del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La iniciativa tiene como objetivo la captación de agua pluvial, esto con la finalidad de impulsar todo tipo de captación de agua, reciclaje, potabilización, así como la creación del padrón de cosechadores de agua de lluvia.

**SEGUNDO.** – La idea de que el agua potable apta para el consumo humano pueda agotarse es una realidad. La contaminación y el uso indiscriminado de este recurso ha ido terminando con las fuentes naturales de agua disponibles del mundo.

Sumado a esta problemática, tenemos que la sequía, producida por el cambio climático causado por el calentamiento global, empeora las épocas de calor. Las plantas de los jardines y áreas verdes mueren, mientras que el suministro de agua se hace menos constante para algunas regiones más remotas. La solución puede ser la recolección de agua de lluvia.

Usando un sistema de captación pluvial es posible conseguir un suministro extra de agua, que además resulta imprescindible en zonas rurales o de difícil acceso.

**TERCERO.** – Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo del artículo 4, establece:

*“ Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.*

Así mismo, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, el objetivo 6<sup>2</sup> donde exige garantizar agua limpia y saneamiento para todos, así como mejorar la gestión integral del recurso, impulsar la reutilización y el tratamiento de aguas, prevenir la contaminación y asegurar un uso responsable y equitativo.

**CUARTO.** – De igual manera, en la Ley General de Aguas<sup>3</sup> en sus artículos 27 y 34 nos menciona que:

*“ Artículo 27. Son facultades de las entidades federativas, en términos de la presente Ley y de las leyes locales de la materia...*

*V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;*

*Artículo 34. Las entidades federativas promoverán en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a las necesidades regionales, sin que afecten el ciclo natural hidrológico.*

*Cada entidad federativa deberá determinar la implementación de los sistemas de captación pluvial...*”

En ese sentido, se desprende que es una garantía del derecho humano el agua, en virtud de que la promoción de sistemas de captación pluvial constituye una alternativa sustentable ante el estrés hídrico, salvaguardando en todo momento el equilibrio del ciclo hidrológico natural.

<sup>1</sup><https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA175.pdf>

<sup>2</sup><https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0060&goal=0&lang=es#/ind>

<sup>3</sup><https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>

**QUINTO.** – La Comisión de Administración y Cuidado del Agua determinó analizar de manera específica únicamente la parte de la iniciativa que propone modificaciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango, al ser el ordenamiento que guarda relación directa con la materia propia de su competencia y conforme al artículo 151 ter de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Lo anterior obedece a que, si bien la iniciativa también plantea reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, dicho ordenamiento corresponde a una materia diversa y excede el ámbito ordinario de atribuciones de la Comisión Dictaminadora.

Por lo que esta Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma jurídica.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 410**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción I del artículo 4, las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 15; Se adicionan las fracciones V BIS, V TER, V QUATER, XV BIS, XV TER y XLI BIS del artículo 2, la fracción XL del artículo 15 y el CAPÍTULO VII denominado DE LA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA EN EL ESTADO DE DURANGO al Título Quinto, los artículos 239 TER Y 239 QUATER todos de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 2...**

I a V...

**V BIS.- AGUA PLUVIAL:** La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

**V TER.- AGUA PLUVIAL COSECHADA:** Los volúmenes de agua de lluvia, nieve o granizo captados mediante las obras, infraestructura, equipos e instrumentos adecuados en el Suelo Urbano y en el Suelo de Conservación por los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y en los hogares de las y los habitantes del Estado de Durango;

**V QUATER.- AGUA PLUVIAL POTABILIZADA:** Los volúmenes de agua pluvial cosechada resultante de haber sido sometida a procesos físico-químicos, biológicos y de potabilización adecuados para remover sus cargas contaminantes;

VI a la XV...

**XV BIS.- COSECHA DE AGUA DE LLUVIA:** La acción de los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y de las y los habitantes del Estado de Durango, para captar agua de lluvia, nieve o granizo, regulada por la presente ley, y promovida, organizada e incentivada por el Gobierno del Estado de Durango;

**XV TER.- COSECHADOR(A) DE AGUA DE LLUVIA:** Las dependencias, entidades, organismos, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado de Durango que realicen actividades de captación de agua pluvial y se encuentren inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado;

XVI a la XLI...

**XLI BIS.- TRATAMIENTO DE AGUA PLUVIAL:** La actividad que mediante procesos físico-químicos y biológicos remueve las cargas contaminantes del agua pluvial;

XLII a la L...

#### **ARTÍCULO 4.- ...**

I. Elaborar las políticas de Desarrollo Hidráulico, **una política estatal de captación de agua pluvial**, dentro del Plan Estatal de Desarrollo y aprobar el Programa Hidráulico del Estado Libre y Soberano de Durango, debiendo considerarse como parte de la planeación y programación hidráulica que se aborde en los Consejos de Cuenca en que participe la Entidad;

II a la V...

#### **ARTÍCULO 15...**

I a la XXXVII...

**XXXVIII.-** Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 113 de la presente Ley;

**XXXIX.-** Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los organismos operadores, en los términos de los artículos 103, 104 y 116 de la presente Ley, y

**XL.-** Llevar, administrar y actualizar el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado en el que deberán inscribirse las personas físicas o morales que acrediten la instalación y operación de sistemas de captación o cosecha de agua de lluvia en inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, en términos de esta Ley.

La permanencia de las personas físicas y morales en dicho Padrón será por el tiempo en que efectivamente realicen captación de agua pluvial, en los términos definidos por esta Ley y la política que emita el Ejecutivo.

### **CAPÍTULO VII DE LA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA EN EL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 239 TER. -** El presente capítulo es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Durango y tiene por objeto:

I. Regular, promover, organizar e incentivar la cosecha de agua de lluvia, su potabilización para el consumo humano y uso directo en actividades rurales, urbanas, comerciales, industriales y de cualquier otro uso en el Estado de Durango, con el fin de consolidar y fortalecer las políticas, estrategias, programas y acciones gubernamentales y de participación de la población para la gestión sustentable e integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales;



**II. Establecer los principios para garantizar la participación consciente de los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y las y los habitantes del Estado de Durango en la conservación, preservación, rescate, rehabilitación y ampliación de los ecosistemas y, por consiguiente, en el equilibrio ambiental y del ciclo hidrológico en el territorio del Estado de Durango, y**

**III. Profundizar la conciencia de las y los habitantes del Estado de Durango sobre la urgente necesidad de construir una Cultura del Agua para garantizar el equilibrio ambiental en el Estado y su imprescindible participación ciudadana para contribuir a mejorar la salud y la protección civil de la población.**

**ARTÍCULO 239 QUATER.-** Con base en el principio de que el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito; como se establece en esta Ley, respecto del cual toda persona en el Estado de Durango tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico del agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias; y, que la precipitación del agua de lluvia, nieve o escarcha es un fenómeno natural del ciclo hidrológico que no tiene una distribución uniforme en el territorio del Estado, esta Ley otorga a las dependencias, entidades, organismos, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado de Durango, los derechos a:

**I. Cosechar agua de lluvia, individual o colectivamente, y**

**II. Ser reconocidos como Cosechador(a) Individual o Colectivo de Agua de Lluvia del Estado de Durango e inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado;**

**Para estar inscrito en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado se deberá acreditar ante la Comisión que efectivamente se está realizando una captación o cosecha de agua pluvial con objeto.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, deberá de emitir la política pública en materia de captación de agua de lluvia que refiere la fracción I del artículo 4º de Ley de Agua para el Estado de Durango, dentro del término de 90 días luego de la entrada en vigor del presente Decreto. Esta política pública deberá de ser revisada anualmente por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con el fin de que este constantemente actualizada en pro de la población de Durango y de los recursos naturales con los que cuenta el Estado.

**TERCERO.** Con la entrada en vigor del presente Decreto la Comisión del Agua del Estado deberá de desarrollar el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, de conformidad con la política en materia de captación de agua de lluvia que establezca el Ejecutivo, en términos de Ley de Agua para el Estado de Durango.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO  
SECRETARIO.